

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00220/2018
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00429/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
IA/TA/AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00429/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

1. *Nombre(s) de los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentran frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.*
2. *Que informe si el bien inmueble ubicado frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO cuenta con licencia de construcción.*
3. *Que informe que licencias y de qué tipo se han servido expedir a los propietarios, poseedores y arrendatarios de los bienes inmuebles que se ubican frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.*
4. *Plano cartográfico con numeración de los lotes y su actividad comercial de los inmuebles que se ubican del tramo frente al motel la Luna hasta el predio que se encuentra frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.*
5. *En caso de que exista algún permiso y/o licencia, copia certificada de la misma.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega en copias certificadas, en versión pública del documento(s) donde conste(n):

- a) *Autorizaciones, permisos y/o licencias, que hubiese expedido a los poseedores y/o propietarios de los inmuebles referidos por el impetrante.*
- b) *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como confidencial la información relacionada con los planos de los inmuebles referidos por el recurrente.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Asimismo para el caso de la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Para el caso de que no se hubiese generado la información cuya entrega se ordena, bastara con que se haga del conocimiento del impetrante tal circunstancia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", los cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respuesta, por lo que no se pudo haber clasificado formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la misma; es así que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

por lo que, no puede considerarse como negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; en primer término, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia en virtud del cual se hubiera clasificado de manera formal dicha información como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara confirmar o modificar la clasificación de la información.

En mérito de lo anterior y atendiendo a la información de la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar, es que se pudiera advertir de su contenido datos personales que de manera inmediata atentaría contra su patrimonio; lo anterior es así, en razón de que al hacer del conocimiento a terceros podría derivar un mal uso de dicha información, circunstancia que es contraria al objeto del Instituto, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente requerimiento, deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, por lo que para tal efecto lo emitirá el Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos

en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
YSM/IAHA/AMV